



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 84-693-DA

Quito, 8 de agosto 1984

Señor Don  
GARY ESPARZA FABIANY  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY DE PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Osvaldo Hurtado', written in a cursive style.

OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



Nº 183

# CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es indispensable actualizar la Legislación del personal de la Comisión - de Tránsito del Guayas incorporando disposiciones que propendan a la prosperidad y tecnificación de sus integrantes;

Que es deber del Estado dotar a las instituciones públicas de la infraestructura adecuada para el mejor cumplimiento de sus fines específicos.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

" LEY DE PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISION  
DE TRANSITO DEL GUAYAS "

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

FINALIDADES DE ESTA LEY

Art. 1º.- La Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas tiene por objeto: regular la actividad profesional - de sus miembros, garantizar su estabilidad y propender a su perfeccionamiento y superación.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL

Art. 2.- El personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas se divide en oficiales y tropa; los oficiales a su vez se dividen en oficiales superiores y oficiales subalternos; y, la tropa - en clases y vigilantes.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 3.- El grado determina la función del personal de acuerdo a la cl  
sificación siguiente:

1. OFICIALES SUPERIORES
  - a) Prefecto Comandante
  - b) Prefecto Jefe
  - c) Prefecto
  - d) Sub Prefecto
  
2. OFICIALES SUBALTERNOS
  - a) Inspector
  - b) Sub Inspector 1º
  - c) Sub Inspector 2º
  
3. ASPIRANTES A OFICIALES
  - a) Cadetes de Tránsito
  
4. TROPA  
CLASES
  - a) Sub Oficial Primero
  - b) Sub Oficial Segundo
  - c) Sargento Primero
  - d) Sargento Segundo
  - e) Cabo Primero
  - f) Cabo Segundo
  
5. VIGILANTES
  - a) Vigilantes de Tránsito
  
6. ASPIRANTES A VIGILANTES
  - a) Aspirantes

Oficial, es la denominación genérica que distingue al personal que posee grado de Sub Inspector 2º. a Prefecto Comandante.

Cadete de Tránsito, es la denominación que corresponde al personal que se incorpora a los cursos de la Escuela de Formación de Oficiales.

Tropa, es la denominación genérica que distingue al personal que posee grado de Vigilante a Sub Oficial 1º. de Tránsito.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Aspirante a Vigilante, es la denominación que corresponde al personal que se incorpora a los cursos de la Escuela de Formación - de Vigilantes de Tránsito.

Art. 4.- El grado caracteriza a los Oficiales y Miembros de Tropa que han sido dados de alta como tales por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas y publicado en la Orden General del Cuerpo.

Art. 5.- El alta otorga carácter profesional permanente a los miembros del Cuerpo de Vigilancia y les da derecho a pertenecer al Orgánico del Cuerpo.

Este carácter se lo pierde únicamente:

- a) Por renuncia de la nacionalidad ecuatoriana;
- b) Por traición a la Patria declarada legalmente; y,
- c) Por dejar de pertenecer al Orgánico del Cuerpo, sin haberse hecho acreedor a su retiro de acuerdo a esta Ley y sus reglamentos.

El Oficial que fuere dado de alta recibirá el despacho correspondiente de acuerdo a su grado.

Art. 6.- El alta que acredita grado en el Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, únicamente se concederá al ciudadano ecuatoriano por nacimiento y será otorgado por el Directorio de la Institución.

Art. 7.- Son miembros del Cuerpo de Vigilancia, los egresados de la Escuela de Formación, cuya función específica es dirigir, controlar y organizar el tránsito terrestre en la Provincia del Guayas.

## CAPITULO III

## DE LA SUPERIORIDAD

Art. 8.- La Superioridad en el Cuerpo de Vigilancia se determina por razón de jerarquía y de la antigüedad.

SUPERIORIDAD JERARQUICA, es la que tiene un Miembro del Cuerpo de Vigilancia con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más - elevado.

*M.*

*cel*

GRADO, es la denominación dada a cada uno de los escalones de la jerarquía para ejercer mando.

SUPERIORIDAD POR ANTIGUEDAD, es la que tiene un miembro del Cuerpo de Vigilancia, con respecto a otro del mismo grado.

La antigüedad se establece:

- a) Por el mayor tiempo de servicio activo y efectivo en el grado; y,
- b) Por igualdad de tiempo de servicio en el grado, al tratarse de los egresados de la Escuela de Formación, se establecerá como más antiguo el que adquiere la mayor antigüedad de acuerdo a calificaciones.

#### CAPITULO IV

#### DEL MANDO

Art. 9.- El Comando del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, está conformado por las siguientes personas :

- a) Sub Director Ejecutivo- Comandante del Cuerpo de Vigilancia;
- b) Jefe Provincial de Tránsito; y,
- c) Sub Jefe Provincial de Tránsito.

Los miembros del Comando establecido en el presente artículo, serán designados por el Directorio de la Institución, respetando su jerarquía y antigüedad, de entre los oficiales superiores del Cuerpo de vigilancia.

En ausencia del Director Ejecutivo, será subrogado por el Sub-Director Ejecutivo.

Art. 10.- El mando se ejerce de acuerdo a los derechos y atribuciones asignados por las leyes y reglamentos a cada cargo o función.

Art. 11.- La designación y sucesión del mando en los repartos o dependencias del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, se efectúa dentro del personal de fila de acuerdo a la prelación de jerarquía y antigüedad.

Art. 12.- El cargo o función es el puesto orgánico para su ejercicio asignado a los miembros del Cuerpo de Vigilancia, el mismo que es de tres clases:

**LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**

5

- a) En calidad de titular;
- b) En calidad de interino; y,
- c) En calidad de accidental.

Art. 13.- Titular es el que ejerce un cargo por designación superior expresa, sin período fijo o por el que determina la Ley.

Interino es el que ejerce una función por designación temporal hasta que se nombre el titular.

Accidental es el que ejerce una función automática y transitoriamente por ausencia del titular o interino. Quien lo desempeñare no tiene facultad para cambiar las órdenes o decisiones permanentes dictadas por el titular o interino.

CAPITULO V

DE LA SELECCION Y DEL INGRESO

Art. 14.- El ingreso al Orgánico del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, se hará únicamente por incorporación de los alumnos egresados de la Escuela de Formación y Capacitación para Oficiales y Tropa de dicho curso, según su reglamento.

Será requisito indispensable para ingresar a la Escuela de Formación tener un mínimo de 21 y un máximo de 25 años de edad.

El ingreso será por el sistema de alta y la separación o retiro, por el sistema de baja.

Art. 15.- El Comando del Cuerpo seleccionará los candidatos para ingresar a la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia, pero el único facultado para resolver definitivamente, es el Directorio de la Institución, previo informe de la Comisión de Estudio, Becas y Sanciones.

Art. 16.- Para llenar las vacantes de oficiales y miembros de tropa del Cuerpo de Vigilancia, se tomará en cuenta a los aspirantes que hayan reunido todos los requisitos establecidos por esta Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 17.- Para ser oficial de fila, se requiere por lo menos, título de Bachiller y para ser Vigilante de fila, haber terminado el Ciclo Básico.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

Art. 18.- Los aspirantes que aprobaren el curso para Oficiales de fila, egresarán con el grado de Sub Inspector 2°. de Tránsito.

Los que aprobaren el Curso de Vigilantes de fila, egresarán con el grado de Vigilantes de Tránsito.

Para ingresar en calidad de músico de la Institución, dada su especialidad será necesario por lo menos un curso de dos meses sobre conocimientos de leyes y reglamentos institucionales, sin perjuicio de presentar su título de músico y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento de la Escuela de Formación.

Art. 19.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia, egresados de la Escuela de Formación dados de alta como tales, estarán obligados a prestar sus servicios a la Comisión de Tránsito del Guayas por un tiempo mínimo de tres años, sin cuya base no podrán ser dados de bajo por solicitud voluntaria.

Art. 20.- Los oficiales y miembros de tropa recién ingresados al Cuerpo de Vigilancia, pasarán por un período de prueba de un año, ganando todos los emolumentos de acuerdo a su grado, durante el cual y si mediante una evaluación razonada de sus servicios, demuestran incompetencia profesional o mala conducta comprobada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina y Reglamento de Régimen Interno, el Comando solicitará la baja por intermedio del Consejo de Disciplina.

Pasado el tiempo de prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los emolumentos comprenderán, sueldo, rancho, viáticos, subsidio familiar, subsidio de antigüedad, subsidio al costo de la vida y más beneficios económicos a que todo miembro del Cuerpo de Vigilancia tiene derecho de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 21. El personal de tropa podrá ingresar a la Escuela de Formación y Capacitación de Oficiales, sujetándose a las normas y requerimientos que contemplaren para estos casos los reglamentos respectivos.

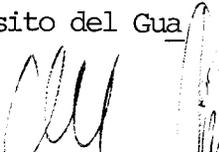
Art. 22.- No podrán reingresar al Cuerpo de Vigilancia quienes por cualquier motivo hubieren dejado de pertenecer a él.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

## CAPITULO VI

## DEL ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL

- Art. 23.- El adiestramiento es el perfeccionamiento que se les da a los miembros del Cuerpo de Vigilancia, con el objeto de alcanzar mayor eficacia en los servicios, tanto física como intelectual.
- Art. 24.- Habrá dos clases de adiestramiento y especialización en técnicas de tránsito:
- a) Las que impartan los superiores a los subordinados en el trabajo práctico; y,
  - b) El que reciban los oficiales y miembros de tropa en los cursos organizados con ese fin, sea en la Escuela de Formación y Capacitación, como en otros lugares de la ciudad, del país o del extranjero.
- Art. 25.- Los cursos a que se refiere el artículo anterior, son de asistencia obligatoria para los miembros del Cuerpo de Vigilancia que hayan sido seleccionados y durante ellos percibirán emolumentos establecidos en el presupuesto de la Institución.
- Art. 26.- Al Directorio de la Institución le corresponde aprobar estos cursos de acuerdo al reglamento de la materia, previo informe de la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones a solicitud del Comando.
- Art. 27.- El Comando del Cuerpo de Vigilancia está obligado a instruir a todo el personal con respecto a sus deberes, derechos y prohibiciones que compete a cada jerarquía de oficiales y tropa de acuerdo al Reglamento de Disciplina y de Régimen interno del Cuerpo de Vigilancia.
- Art. 28.- La Comisión de Tránsito del Guayas, procurará enviar al exterior oficiales y miembros de tropa en giras de observación o seminarios a través de becas o intercambios, para recibir cursos de especialización en materia de tránsito, con el fin de obtener un mejor nivel técnico profesional dentro del ámbito que les tocara desempeñar.
- Art. 29.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que se hicieren acreedores a las becas, serán propuestos por el Comando del Cuerpo de Vigilancia, tomando en consideración la antigüedad, los méritos que hubieren demostrado durante su carrera profesional y con aprobación de la Comisión de Estudios y Becas y del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas.
- 
- 

Anualmente se organizarán cursos para el Cuerpo de Vigilancia, los mismos que serán dictados por los oficiales y miembros de tropa que hubieren viajado al exterior becados y se propiciará la presencia de técnicos extranjeros en materia de tránsito, así mismo, para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, deberá fijarse anualmente una partida en el presupuesto de la Institución.

Los oficiales y miembros de tropa que se hubieren beneficiado con las disposiciones del Art.28, deberán permanecer al servicio de la Institución, por lo menos 4 años subsiguientes a la aprobación del curso de especialización.

## CAPITULO VII

## DE LA CALIFICACION

- Art. 30.- La calificación anual es la evaluación de la constancia y de las cualidades y rendimiento profesional de los miembros del Cuerpo de Vigi-lancia como requisito previo a su selección de acuerdo a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos.
- Art. 31.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia serán calificados por su capaci-dad profesional.
- Art. 32.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que se encuentren en servicio de fila, serán calificados por los jefes de escuadrones; los que labo-ran administrativamente serán calificados por el Jefe de Departamento; los oficiales superiores y los jefes departamentales serán calificados por el Comando.
- Art. 33.- Las vacantes que se produjeran en el Cuerpo de Vigilancia, serán lle-nadas conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.
- Art. 34.- En los cursos para ascensos al nuevo grado o en la prueba que disponga la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones, es indispensable la plena comprobación de la capacidad profesional.
- Art. 35.- El tiempo de servicio en el grado para los Oficiales, se computará de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 de esta Ley y se hará sobre la siguiente escala:
- |                          |        |
|--------------------------|--------|
| a) Sub Inspector Segundo | 6 años |
| b) Sub Inspector Primero | 6 años |
| c) Inspector             | 6 años |



- d) Sub Prefecto 5 años
- e) Prefecto 4 años
- f) Prefecto Jefe 4 años
- g) Prefecto Comandante 4 años

En el grado de Prefecto Comandante, cumplido el tiempo de servicio señalado en esta Ley (4 años) será automáticamente colocado en transitoriedad por el Ministerio de la Ley, previo su retiro del Orgánico del Cuerpo.

Art. 36.- El tiempo de servicio para la tropa se computará de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 de esta Ley, se hará sobre la siguiente escala:

- a) Vigilante 6 años
- b) Cabo Segundo 6 años
- c) Cabo Primero 5 años
- d) Sargento Segundo 5 años
- e) Sargento Primero 5 años
- f) Sub Oficial Segundo 4 años
- g) Sub Oficial Primero 4 años

Art. 37.- Entre miembros del Cuerpo de Vigilancia ascendidos en igual fecha a un mismo grado, se conservará la antigüedad obtenida en el grado inmediato inferior; la antigüedad obtenida como egresado de la Escuela de Formación no se perderá; excepto en caso de ser reprobado en los exámenes de ascenso.

Art. 38.- El miembro del Cuerpo de Vigilancia que no haya alcanzado a completar el puntaje mínimo para ascender en la primera oportunidad, tendrá una segunda oportunidad para intentarlo, luego de lo cual, si no aprueba, será colocado en transitoriedad por incapacidad profesional.

No se contará como oportunidad, cuando el miembro del Cuerpo de Vigilancia no se haya podido presentar a los exámenes por razones de

*all*

*N.*

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

10

imposibilidad física comprobada o de fuerza mayor.

## TITULO II

## CAPITULO I

## DE LA ASISTENCIA, LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 39.- El sistema de asistencia se regirá de acuerdo a las necesidades y resoluciones del Comando del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 40.- Todos los miembros del Cuerpo de Vigilancia tendrán derecho a 30 -- días de vacaciones obligatorias anuales, percibiendo todos sus emolumentos.

La Concesión de vacaciones se hará a través de un cuadro, en forma -- tal que no afecte al servicio de la Institución.

El cuadro de vacaciones será aprobado por el Director Ejecutivo.

Art. 41.- Además de las vacaciones anuales que indica el artículo anterior, todos los miembros del Cuerpo de Vigilancia, gozarán de un descanso -- adicional de dos días para la fiesta del Vigilante, que será la última semana del mes de junio de cada año; en caso de que por razones de servicio no pudieran gozar de este descanso, se les concederá en los días subsiguientes.

Los días sábados, domingos o de fiesta en el calendario cívico nacional, no se reconocerán como festivos para la asistencia de los oficiales y miembros de tropa de la Comisión de Tránsito.

Art.42.- El Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, podrá -- conceder licencia con sueldo, conforme a los siguientes lineamientos:

a) Hasta por 90 días, en caso de enfermedad profesional o no profesional, si no fuera del caso de ser dado de baja por imposibilidad física , de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y Reglamentos del -- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

b) Por el tiempo que dure la ausencia, en los casos de cursos den --

*cecu*

*all*

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

11

tro o fuera del país; y,

- c) Hasta por 60 días, en caso de calamidad doméstica comprobada.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas - podrá también conceder licencia sin sueldo, hasta por noventa días, en caso de calamidad doméstica.

Art. 43.- Podrán conceder permiso:

- a) El Jefe de Tránsito, hasta ocho días, en caso de calamidad doméstica comprobada; y,
- b) El Oficial Jefe inmediato superior de un reparto o dependencia, comprobada la calamidad doméstica, podrá conceder el permiso - por un turno.

No se otorgará permiso más de una vez al mes, ni licencia, más de una vez al año, a una misma persona, con excepción de causas debidamente justificadas, en cuyo caso se atenderán las circunstancias concretas, con la aprobación del Comandante del Cuerpo - de Vigilancia.

## CAPITULO II

## DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 44.- Se prohíben terminantemente los castigos corporales, las injurias, el trabajo humillante o cualquier otra forma que atente contra la integridad y dignidad de los miembros del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 45.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que violen las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones a las que están sometidos, serán sancionados de acuerdo al Reglamento de Disciplina.

Art. 46.- Se establece el principio de que ninguna falta de las fijadas en el Reglamento de Disciplina, merece dos sanciones y que de producirse pluralidad en aquéllas, se sancionará por la más grave.

Art. 47.- Reconócese el derecho universal de la defensa, antes de ser sancionado cuando se trate de faltas atentatorias. La defensa se ejercerá - personalmente o por intermedio de un abogado designado expresamente, por el acusado.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

12

Art. 48.- Todas estas sanciones son independientes de las que pudieran aplicarse por medio de la justicia ordinaria, en caso de que la conducta del miembro del Cuerpo de Vigilancia, diere lugar a ello.

## CAPITULO III

## DEL REGIMEN DE LAS REMUNERACIONES

- Art. 49.- Todo oficial o miembro de tropa recibirá un sueldo mensual como retribución económica a su actividad profesional dentro de la Comisión de Tránsito del Guayas.
- Art. 50.- Las remuneraciones se regirán en base a un sistema que garantice el principio universal de que a igual trabajo corresponde igual remuneración.
- Art. 51.- Las remuneraciones de los miembros del Cuerpo de Vigilancia, serán establecidas de acuerdo al presupuesto anual de la Comisión de Tránsito del Guayas.
- Art. 52.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia gozarán de aumento de sueldo y rancho cada año, de acuerdo con los siguientes factores:
- a) El alto costo de la vida;
  - b) El régimen de remuneraciones de otros sectores de la fuerza pública del país; y,
  - c) Las disponibilidades económicas de la Comisión de Tránsito del Guayas.
- Art. 53.- Los sueldos serán pagados directamente al oficial y miembros de tropa o a la persona por él designada. El sueldo deberá pagarse en moneda de curso legal y, en ningún caso, con especies, vales, fichas o cualquier otro signo con que se pretenda suplir la moneda.
- Art. 54.- La Comisión de Tránsito del Guayas podrá retener hasta el 40% del sueldo de los oficiales y miembros de tropa, por concepto de anticipos y retiros de mercadería en el Comisariato.
- Art. 55.- Para el cómputo de indemnizaciones o seguros de cesantía a que tuvieren derecho los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Institución, del total de las remuneraciones, se tomará en cuenta únicamente el sueldo que a la fecha se encuentra percibiendo del interesado.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

13

Art. 56.- El Presupuesto anual de la Comisión de Tránsito del Guayas, se hará teniendo en cuenta todas las disposiciones contenidas en este capítulo y demás disposiciones conexas.

## TITULO III

### DE LA SITUACION DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE VIGILANCIA

#### CAPITULO I

##### GENERALIDADES

Art. 57.- La situación de los miembros del Cuerpo de Vigilancia está encuadrada en la condición jurídica establecida por las leyes y reglamentos de dicho Cuerpo.

Art. 58.- La situación de los miembros del Cuerpo de Vigilancia es:

- a) De actividad;
- b) De transitoriedad; y,
- c) De retiro

#### CAPITULO II

##### DE LA ACTIVIDAD

Art. 59.- El servicio activo es aquel en que se desempeña mando y funciones en el Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. El oficial o miembro de tropa entra en actividad desde la fecha en que es dado de alta en la Institución y publicada en la Orden General del -- Cuerpo; y, no podrán ser puestos en otra situación sino por las causas establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 60.- La denominación de aspirante a Oficial y a Vigilante, corresponde al personal que se incorpora a la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia y el tiempo de estudios en dichos cursos será computado como tiempo de servicio en la Institución, para efectos de antigüedad, únicamente.

Art. 61.- Se encuentra también en actividad el miembro del Cuerpo de Vigilancia-comprendido en uno de los siguientes casos:

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

14

- a) Hallarse en comisión de servicio con o sin sueldo;
- b) Haber desaparecido dentro de las actividades que conciernen a su servicio; y,
- c) Encontrarse enfermo o imposibilitado temporalmente para el trabajo.

Art. 62.- El miembro del Cuerpo de Vigilancia desaparecido de acuerdo al Art. 61, literal b), se lo considerará en actividad por dos años, al término de los cuales y previo trámite de muerte presunta conforme a lo establecido en el Código Civil, será dado de baja como si hubiere fallecido, entregando a sus familiares los beneficios a que tienen derecho, conforme a la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 63.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que a juicio del Departamento Médico de la Institución estuvieren considerados en lo dispuesto en el Art. 61, del literal c), de la presente Ley, tendrán derecho a percibir el ciento por ciento de sus remuneraciones y demás beneficios establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 64.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas gozarán, cuando se hallen en cumplimiento de sus funciones específicas, de los fueros y facultades de que está investida la Policía Nacional y de los beneficios que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entrega a dicha Institución Policial.

En cuanto a sus atribuciones y subordinación jerárquica, estarán sometidos al Directorio y al Comando del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito.

## CAPITULO III

## DE LA TRANSITORIEDAD

Art. 65.- La situación transitoria deja sin mando y sin cargo activo dentro del Orgánico del Cuerpo de Vigilancia, y será de seis meses tanto para oficiales como para la tropa, luego de lo cual será dado de baja.

Art. 66.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia entrarán en situación transitoria por cualesquiera de las causas que a continuación se enumeran:

- a) Por solicitar el retiro voluntario;
- b) Por estar comprendido en los límites de edad;
- c) Por estar comprendido en la cuota de eliminación anual;
- d) Por haber completado el tiempo de servicio máximo para el retiro;

- e) Por haber incompetencia profesional comprobada;
- f) Por enfermedad crónica comprobada;
- g) Por haberse dictado automotivado por parte de algún juez de derecho o llamamiento a juicio plenario;
- h) Por invalidez calificada de primera a la quinta clase, inclusive de acuerdo a los reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; e,
- i) Por mala conducta comprobada o participar en actividades politicas.

Art. 67.- Para acogerse a la transitoriedad, previo el retiro voluntario, es requiere haber servido al Cuerpo de Vigilancia por lo menos quince años, considerándose por cumplidos seis meses, se computará como un año de servicio.

Art. 68.- No se concederá transitoriedad voluntaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el miembro del Cuerpo de Vigilancia no haya cumplido el tiempo de servicio establecido en esta Ley, luego de haber egresado de la Escuela de Formación con alta respectiva;
- b) Cuando un Miembro del Cuerpo de Vigilancia haya realizado cursos en el país o en el extranjero y no cumpla con los cuatro - años mínimos posteriores a la terminación de dicho curso, de acuerdo a lo dispuesto en el última parte del Art. 29 de la presente Ley.

Art. 69.- Durante la situación transitoria, los miembros del Cuerpo de Vigilancia, percibirán el ciento por ciento de sus emolumentos, excepto cuando el Agente se encuentre sub-júdice, que percibirán el cincuenta por ciento de sus emolumentos.

Art. 70.- La situación transitoria para los miembros del Cuerpo de Vigilancia, por lo dispuesto en el Art. 66, literal g), durará el tiempo que el agente permanezca sub-júdice.

Si se dictare sentencia condenatoria, será dado de baja y si la sentencia fuere absolutoria, volverá al servicio activo, recuperando todos los derechos que le hubieren correspondido, incluyendo el otro cincuenta por ciento de sus remuneraciones no percibidas.

Art. 71.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, serán colocados en situación transitoria de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 66, literal b), una vez cumplidos los 60 años de edad.

- Art. 72.- Deberán ser colocados en situación transitoria los miembros del Cuerpo de Vigilancia que hayan cumplido un máximo de treinta y cinco años de servicio en la Institución.
- Art. 73.- La incompetencia profesional se determinará por los exámenes de cada grado que deben rendir los miembros del Cuerpo de Vigilancia para ser ascendidos. En caso de duda sobre dicha incompetencia, se tomará en cuenta la habilidad práctica que haya demostrado en su vida diaria o en su especialización, a juicio del Comando y con aprobación del Directorio.
- Art. 74.- La situación transitoria por mala conducta o actividades políticas prohibidas por la ley, será decretada por el Consejo de Disciplina, previo a la práctica de la información sumarísima correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y confirmada por la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones.

## CAPITULO IV

## DEL RETIRO

- Art. 75.- El retiro es la situación del miembro del Cuerpo de Vigilancia, que sin perder su grado ni su carácter profesional, deja de pertenecer al Orgánico, siendo obligatorio pasar por el estado de transitoriedad en los casos previstos en el Art. 66 de esta Ley.
- La situación transitoria no es computable para el ascenso, pero sí lo es para la jubilación, cesantía y para la condecoración a la antigüedad.
- Art. 76.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que solicitaren su retiro voluntario, lo harán por escrito al Directorio, pasando por el respectivo órgano regular.
- Art. 77.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia cuyo retiro se efectúe con sujeción a las disposiciones de esta Ley, tendrán derecho por una sola vez, a recibir una cantidad fija de dinero con cargo a la Caja de Cesantía. La cantidad será determinada por el reglamento de dicha Caja por cada año de servicio, de acuerdo al último sueldo percibido.
- Art. 78.- Las cantidades del Seguro de Cesantía, así como la cuota de eliminación anual, serán revisadas anualmente por el Consejo de Administración de la Caja de Cesantía, con la ulterior aprobación del Directorio de la Institución, para que consten en el respectivo presupuesto de dicha Caja.
- 
- 

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 79.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas serán dados de baja de acuerdo al Reglamento de Disciplina sin pasar por la situación transitoria en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de baja voluntaria;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por haber sido declarado desaparecido, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 62 de esta Ley;
- d) Por haber faltado por más de once días consecutivos al servicio, sin justificación alguna;
- e) Por las causas de eliminación establecidas en el Reglamento de Calificaciones, sin tener el tiempo de servicio requerido para la transitoriedad; y,
- f) Por actos inmorales debidamente comprobados

Art. 80.- No se concederá baja por solicitud voluntaria en los casos establecidos en el Art. 68 de esta Ley.

Art. 81.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que hayan sido dados de baja por cualesquiera de las causas establecidas en esta Ley y sus reglamentos, recibirán su cesantía, si tuvieren derecho, en el plazo máximo de 30 días de haber sido publicada la misma, en la Orden General del Cuerpo o por haber sido comunicado el Agente.

## CAPITULO V

## DE LA CAJA DE CESANTIA

Art. 82.- La Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, tiene por objeto organizar los servicios sociales que determina esta Ley y cubrir los gastos que ellos demanden y que son los siguientes:

- a) El Seguro de Cesantía;
- b) La Escuela ya establecida y el Colegio que se fundare para los hijos de los servidores de la Institución;
- c) El Comisariato;
- d) Las festividades del día del Vigilante;
- e) El Departamento de médicos tratantes y médico dental para el cuerpo de vigilancia
- f) Los gastos mortuorios de los oficiales y miembros de tropa; y,
- g) Otros servicios o beneficios para el Cuerpo de Vigilancia y que serán privativos de su aprobación por el Consejo de la Caja, de acuerdo al Reglamento de la materia.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

18

- Art. 83.- El oficial y miembro de tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas, en servicio activo, aportará a la Caja de Cesantía el 5% de su sueldo que le descontará mensualmente el Director Financiero de la Institución.
- Art. 84.- Los fondos de la Caja de Cesantía sólo podrán ser utilizados para los fines expresamente señalados en esta Ley.
- Art. 85.- Además, la Caja de Cesantía se capitalizará con:
- a) El aporte del 10% de las entradas efectivas anuales que tenga la Comisión de Tránsito y deberá constar en el respectivo presupuesto anual de la Institución;
  - b) El dinero descontado a los miembros del Cuerpo de Vigilancia por los días que hayan faltado al servicio sin causa justificada;
  - c) Las cuotas acumuladas del personal que se retira de la Institución sin haberse hecho acreedor al Seguro de Cesantía ;
  - d) Los sueldos del personal que obtuvieren licencia sin sueldo; y,
  - e) Los intereses al capital invertido en bienes o en instituciones bancarias o mutualistas.
- Art. 86.- La Caja de Cesantía funcionará adscrita al Departamento Financiero de la Institución, pero sus fondos serán administrados exclusivamente por el Consejo de Administración de dicha Caja que estará conformado de la siguiente manera:
- a) El Director Ejecutivo, quien lo presidirá;
  - b) El Subdirector Ejecutivo, quien tendrá la calidad de Vicepresidente;
  - c) Por un delegado de los oficiales superiores;
  - d) Por un delegado de los oficiales subalternos; y,
  - e) Por un delegado de los clases y vigilantes. Cada uno de los delegados tendrá su respectivo suplente.
- Art. 87.- El Departamento Financiero de la Institución pagará el Seguro de Cesantía de acuerdo a las órdenes que recibirá del Directorio de la Institución.

El Consejo de Administración de la Caja elaborará su propio presupuesto anual y presentará un detallado balance de sus actividades, al Directorio, para su aprobación.

CAPITULO VI

DE LA ELIMINACION

- Art. 88.- Con el fin de asegurar la selección en los diferentes grados del Cuerpo de Vigilancia, garantizar la profesionalidad de sus miembros y satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, se establecen cuotas de eliminación anual para oficiales superiores, oficiales subalternos y tropa; las mismas que serán aprobadas por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, previo informe del Director Ejecutivo del Comando del Cuerpo de Vigilancia y del Jefe de Personal.
- Art. 89.- La cuota de eliminación será llenada:
- a) Por encontrarse en la lista de eliminación de acuerdo al Reglamento de Calificaciones para oficiales y para tropa;
  - b) Por haber rehusado sin causa justificada, por dos ocasiones a efectuar cursos de instrucción o de capacitación para ascenso, de acuerdo al reglamento de la materia;
  - c) Por haber sido reprobado por dos ocasiones en los cursos de instrucción o de capacitación para ascenso;
  - d) Por falta de idoneidad física para continuar con el servicio activo de acuerdo a la ficha médica anual correspondiente;
  - e) Por encontrarse en el límite de edad, según el Art. 71;
  - f) Por haber sido declarado inválido dentro de la primera a la quinta clase, de acuerdo a los reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
  - g) Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio activo en la Institución o por encontrarse incurso en lo dispuesto en la última parte del Art. 35; y,
  - h) Por solicitar el retiro voluntario.
- Art. 90.- Las solicitudes de retiro voluntario previa la transitoriedad que sobre pasen el cupo establecido por el Directorio, quedarán calificadas en el orden de presentación para ser consideradas en el cupo del año siguiente.
- Art. 91.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que se encontraren incluidos en la cuota de eliminación, no serán considerados para los cursos de instrucción o de capacitación para el ascenso.

M.

all

Art. 92.- La resolución del Directorio sobre la cuota de eliminación anual se rá comunicada al oficial o vigilante incluida en la misma, en un plazo de 72 horas contadas desde su aprobación.

Art. 93.- Las reclamaciones legalmente fundadas se propondrán ante el Direc torio, por intermedio del Presidente, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la notificación.

#### CAPITULO VII

#### DE LAS CONDECORACIONES Y EQUIVALENCIAS ECONOMICAS

Art. 94.- Las condecoraciones para los miembros del Cuerpo de Vigilancia o per sonas de otras instituciones, son de carácter oficial y se otorgarán de acuerdo al Reglamento de Condecoraciones.

Art. 95.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que se hagan acreedores a una condecoración de las indicadas en el Reglamento respectivo, estarán sujetos a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el mis mo reglamento.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 96.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia en servicio activo no podrán participar directa o indirectamente en actividades políticas parti distas, ni desempeñar otras funciones públicas.

Art. 97.- La Comisión de Tránsito del Guayas sufragará con cargo a la Caja de Cesantía, los funerales de los miembros del Cuerpo de Vigilancia - que fallecieren en servicio activo incluyendo a los cadetes y a los aspirantes a vigilantes, sin perjuicio de los beneficios a que tuvie ren derecho sus deudos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en la Caja de Cesantía.

Art. 98.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia en servicio activo, así como los familiares, gozarán de la asistencia médica, de laboratorio y rayos X, de los establecimientos de la Comisión de Tránsito del Guayas, de acuer do al reglamento pertinente.

Art. 99.- Corresponderá al Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en los casos de duda, obscuridad o falta de pertinente reglamentación es pecial, la aplicación de esta Ley con criterio de equidad y justicia -

en la forma más favorable a los miembros del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 100.- A todo miembro del Cuerpo de Vigilancia que se haya hecho acreedor al retiro, de acuerdo a esta Ley y sus reglamentos, el Director Ejecutivo de la Institución le extenderá su respectiva credencial de identidad para que se le guarde las consideraciones correspondientes a su jerarquía.

Art. 101.- Los pases y destinaciones para los miembros del Cuerpo de Vigilancia en los cargos, funciones y departamentos serán efectuados exclusivamente por el Comando del Cuerpo, de acuerdo al reglamento de la materia.

Art. 102.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia que pasen a situación transitoria, previo su retiro, y que se encuentren comprendidos en los literales b), d), f) y h), del Art. 66 de esta Ley, serán ascendidos al grado inmediato superior.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con el objeto de conformar los nuevos cuadros de Comando y de Oficiales por esta vez serán llenadas las vacantes de acuerdo a las jerarquías establecidas en esta Ley, con oficiales de la Comisión de Tránsito en servicio activo.

SEGUNDA.- Los reglamentos que de acuerdo a esta Ley sean necesarios expedir o reformar, se lo hará en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

TERCERA.- Derógase la Ley de Personal y Seguridad Social del Cuerpo de Vigilancia publicada en el Registro Oficial No. 156 de 9 de noviembre de 1966 y sus reformas comprendidas en el Decreto Ejecutivo No. 886 de 1° de diciembre de 1970. También se deroga el inciso 4° del Art. 2 del Decreto Ley de Emergencia No. 23 de 14 de mayo de 1963, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 16 del mismo mes y año.

*CM*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

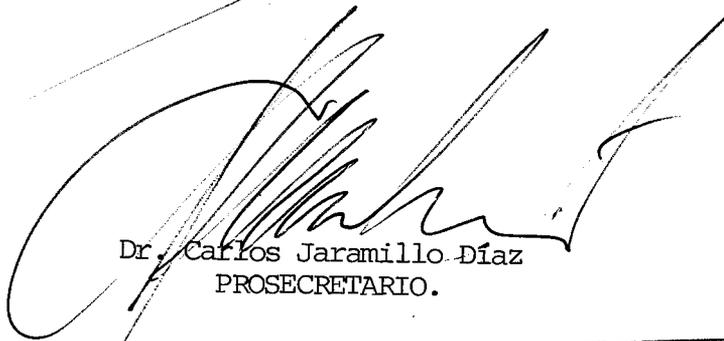
22

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha -  
de su promulgación.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legisla-  
tivas, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos ochenta y  
cuatro.



Gary Esparza Fabiany  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
PROSECRETARIO.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUA-  
TRO.

EJECUTESE,



OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA